

SUMA: ACCIÓN DE AMPARO

**SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE FERIA.-**

Dr. Maximiliano DENTONE MÉNDEZ, oriental, mayor de edad, titular de la cédula de identidad número 3.349.934-3, constituyendo domicilio real y procesal en la calle Ciudadela 1258 apartamento 1002 y domicilio electrónico en **3349934@notificaciones.poderjudicial.gub.uy**, en mi doble calidad de abogado y ciudadano y en nombre de los intereses sociales difusos que se dirán (artículo 42 del Código General del Proceso) al Señor Juez me presento y **DIGO**:

Que vengo a promover ACCIÓN DE AMPARO, solicitando la suspensión de la vacunación contra el Covid-19 en niños contra: I) El Estado Presidencia de la República con domicilio en Plaza Independencia 710. II) El Estado Poder Ejecutivo con domicilio en Plaza Independencia 710. III) El Estado Ministerio de Salud Pública con domicilio en 18 de Julio 1892. IV) Administración de los Servicios de Salud del Estado (A.S.S.E) con domicilio en Luis Alberto de Herrera 3326, en mérito a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se exponen.

1) Legitimación activa. Como habitante de este país, con familiares menores de edad y por estricta responsabilidad ciudadana, me asiste el derecho de accionar en nombre de ellos al amparo de lo dispuesto por el artículo 42 del Código General del Proceso.

H E C H O S

- 2) El proceso vacunacional que lleva adelante el Poder Ejecutivo es manifiestamente ilegal y peligroso, por lo que debe ser detenido **hasta tanto no se compruebe la seguridad y eficacia de las sustancias y se cumpla con los requisitos legales**, incumplidos hasta el momento.
- 3) El gobierno ha violado los mínimos y básicos principios del derecho precautorio y lleva adelante un verdadero experimento, tomando a los niños como “ratones de laboratorio”.
- 4) Desarrollaremos a continuación las inconsistencias y violaciones legales de la política vacunacional que se pide suspender:
- 5) El supuesto virus que generaría la patología denominada Covid-19 no está aislado, cultivado y secuenciado biológicamente, contrariamente, se trata de un procedimiento informático, es decir, que su existencia es digital, y que por lo tanto no se pudo acreditar su existencia biológica.

Este aspecto está confesado por el propio Ministerio de Salud Pública, según se probará.

- 6) El comité de terapéutica y vigilancia de la Sociedad Uruguaya de Pediatría, en función de no estar debidamente acreditada la seguridad de la vacuna, desaconseja su uso, según emerge del informe que se acompaña.
- 7) Las sustancias que se inoculan NO ESTÁN AUTORIZADAS POR LA F.D.A, se utilizan en función de una ley militar de los EE.UU que permite su APROBACIÓN DE EMERGENCIA.
- 8) En Uruguay el decreto que estableció la EMERGENCIA SANITARIA, 93/2020, ha sido dejado sin efecto por el decreto 106/2022.
- 9) Toda la política vacunacional desplegada por el Poder Ejecutivo fue en violación de lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la ley 19.286
- 10) Se ha vacunado y se vacunara sin consentimiento médico informado, conducta que vulnera la libertad, dignidad y derechos humanos de los seres humanos
- 11) Los médicos y autoridades sanitarias desconocen el contenido de las sustancias que están inoculando
- 12) El contrato de adquisición de las sustancias y el oligopolio farmacéutico es secreto, se le ha negado acceso a la población,

habiendo trascendidos que contiene cláusulas de indemnidad e
impunidad ante posibles efectos adversos.

- 13) Toda la documentación de los laboratorios referente a las vacunas es de carácter secreto.
- 14) Recién mediante la sentencia del Juez norteamericano Marc Pitman, que obligó a la F.D.A a que desclasificara y diera a conocer los documentos de Pfizer referidos a las vacunas Covid-19, se tuvo conocimiento que pueden provocar más de 1.291 efectos adversos.
- 15) El Ministerio de Salud pública, hasta el momento se ha negado a dar las cifras de muertos por causa de la vacuna.
- 16) A nivel de los países que más han vacunado se han multiplicado la cantidad de muertos por efectos adversos de las vacunas.
- 17) Los principios del derecho precautorio, sumado a la relación riesgo beneficio de la inoculación, objetivamente demuestran la inconveniencia de la vacunación.
- 18) Conforme al informe del Profesor Campra de la Universidad de Almería, las sustancias que se inoculan contendrían óxido de grafeno y material extraño nanotecnológico, documento que se adjunta al presente.

- 19) Las sustancias contendrían un mensajero cuya incidencia en el genoma humano se desconoce.
- 20) En definitiva, la autoridad sanitaria uruguaya desconoce por completo qué se inocula a nuestros niños y sus reales efectos.
- 21) En virtud de lo mencionado, y ante esta situación, la conducta de las autoridades sanitarias uruguayas es absolutamente ilegal, negligente y temeraria, por lo que **debe suspenderse inmediatamente la vacunación a niños.**

P R U E B A

Como medidas probatoria se solicitará;

- A) Se tenga por agregado el Informe Técnico de detección de grafeno en vacunas Covid-19 espectroscopía micro-raman del Prof. Dr. Pablo Campra Madrid.
- B) Se intime a la Sociedad Uruguaya de Pediatría, sita en Lord Ponsonby 2410 a que presente un informe de farmacología y terapéutica respecto de la vacunación en menores de edad.
- C) Se intime al Poder Ejecutivo a que agregue en autos los contratos de adquisición de vacunas que ha celebrado con los distintos laboratorios.

- D) Se intime al Poder Ejecutivo a que agregue toda la documentación de Pfizer, desclasificada por sentencia antes referida y que obre en su poder.
- E) Se intime al Poder Ejecutivo a que aporte los datos respecto a la cantidad de muertos por efecto de la vacuna Covid registrados entre el comienzo de la vacunación y el mes de junio de 2022.
- F) Se cite a declarar a los siguientes testigos: a) Ministro de Salud Pública Dr. Daniel Salinas; b) Integrantes del Comité de Terapéutica y Vigilancia de la Sociedad Uruguaya de Pediatría.

D E R E C H O

Fundo mi Derecho en los Artículos 7, 8, 24, 44,72 y 332 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay; en la Ley 16.011; Artículo 42 del Código General del Proceso; Artículos 3, 7, 8, 9, 11 bis inciso 3º 12 bis 14, 15, 18 literal b, 22 74 Literal A inciso 2º Literal D) del Código de la Niñez y de la Adolescencia; Convención de los Derechos del Niño. 16.137 de 28 de set 1990; Ley 19.304 de 29 de diciembre 2020. Decreto 158/019 12 de junio 2019. Ley 9.202 de fecha del 12 de Enero de 1934; Convención derechos del niño capítulo preámbulo, 1 al 9. 10, 15 y 24 sin perjuicio; Declaración Universal de los Derechos Humanos; Pacto San José de Costa Rica; Artículos 63 y 64 de la Ley 19.286.

P E T I T O R I O

Por todo lo anteriormente expuesto, al Señor Juez **PIDO:**

1. Me tenga por presentado, por denunciado el domicilio real, por constituidos el domicilio procesal y electrónico, y **por promovida la presente acción.**
2. Se diligencie toda la prueba solicitada y se cite a declarar a los testigos indicados.